



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MURILLO ARIAS
DEMANDADO	RAUL ALEJANDRO GOMEZ MOLINA
RADICADO	25 491 40 89 001 2021 00090 00
ASUNTO	RESUELVE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada para que se declare la nulidad del proceso, "... a partir del auto que libró mandamiento de pago, respecto de las actuaciones en él ocurridas posteriores al fallecimiento del señor *LUIS ALBERTO MURILLO ARIAS*, fallecido el 15 de enero de 2022, o cuando el despacho lo determine(...)"

Adicional a lo anterior, solicita el incidentante se condene en costas al demandante y se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria y a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen la actuación del apoderado Doctor *ELICIO ESPINOSA MURILLO* al actuar cuando el mandato había finiquitado, conforme lo establece en el numeral 5 del artículo 2589 del Código Civil.

Por último, solicita suspender el presente proceso hasta que se realice el respectivo juicio de sucesión a que haya lugar y se reconozca a los herederos respectivo para continuar el trámite del proceso.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado del ejecutado manifiesta que el demandante invocó demanda ejecutiva y este despacho profirió mandamiento de pago el 26 de octubre de 2021.

El 15 de enero de 2022 falleció el demandante, como informó el apoderado en recurso de reposición interpuesto el 06 de abril de 2022 y según consta en certificado de defunción allegado por la parte actora.

El mandatario de mala fe y teniendo presente que su mandante había fallecido no comunicó el hecho al despacho y procedió a notificar por correo electrónico a su representado el 17 de febrero de 2022.

Indica que con base en lo señalado en el artículo 2189 del C. Civil el contrato de mandato finaliza por la muerte del mandatario, por lo cual, el apoderado de la parte activa se encontraba sin poder para actuar a la fecha de la notificación puesto que su mandante había fallecido.



Que de igual manera el artículo 2194 del Código Civil refiere que *la muerte del mandante cesará el mandatario en sus funciones; pero si al suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada*". Indica el abogado que es claro que existe una actuación revestida de mala fe y falta el mandato para actuar dentro del presente proceso.

Señala que en el auto de 05 de julio de 2022, el despacho no tuvo en cuenta la carencia del mandato al momento del fallecimiento del demandante y que para interponer el recurso de reposición también carecía del mandato conferido por su representado y con ello se da la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa de su representado.

Argumenta el incidentante, que la muerte del mandante es un hecho notorio, por lo que el apoderado de la parte activa debió comunicarlo en su oportunidad y sino fuere así, al momento del recurso y que el Despacho debió evaluar esta situación porque al avalar las actuaciones esto configura un yerro y menoscaba los derechos fundamentales de su representado, por la indebida notificación, surtida y avalada por el despacho.

Señala que el despacho debió hacer efectiva la notificación personal efectuada al demandante, máxime cuando su representado acudió al despacho para ello. Además, que debió evaluar, para evitar la nulidad, la fecha del fallecimiento y no dar por surtida la supuesta notificación realizada por el apoderado del demandante y menos el recurso interpuesto, y dar por contestada la demanda en el entendido de que las actuaciones estaban viciadas de nulidad, por ser un hecho notorio respecto de la finalización del mandato por la probada muerte del mandante.

Como fundamentos de derecho invoca el incidentante los artículos 133 del Código General del Proceso, 2189 y s.s. del Código Civil, el artículo 29 de la Constitución Política y cita un fallo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico a resolver

Determinar si el fallecimiento del demandante anula el mandato en cabeza de su apoderado y si ello da lugar a la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa del demandado como argumenta el hoy incidentante?

Para dar respuesta al problema jurídico, este despacho debe remitirse a las consecuencias del fallecimiento del mandante respecto a su mandatario, para lo cual contamos con una norma especial en el Código General de Proceso, siendo esta la norma que regula la actividad procesal en los asuntos civiles, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

En el artículo 76 del C.G.P. en su inciso 5, nos señala que "(...) **La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda**, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. (subraya y negrilla son nuestras).

Es así, como lo indica la norma especial es clara en señalar que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si la demanda ya se ha presentado, como efectivamente sucede en el presente proceso pues la demanda fue radicada el **21 de septiembre de 2021** y el fallecimiento



del demandante **LUIS ALBERTO MURILLO** ocurrió el día **15 de enero de 2022** según certificado de defunción aportado.

Así mismo, la norma antes citada es congruente con la interpretación en la decisión de la Comisión de Disciplina Judicial referenciada por el hoy incidentante, indicando que la actuación surtida por la abogada y que se juzgó como contraria a derecho, es que en un escenario preprocesal (antes de presentar la demanda) la muerte del mandante extingue por disposición legal el mandato que se hubiera otorgado.

Determinadas las consecuencias de la muerte del mandante y atendiendo a que no se anula el mandato conferido si la demanda ya fue presentada, desde ya se aclara que tampoco acontece ninguna de las causales de interrupción del proceso contenidas en el artículo 159 del C.G.P., pues una vez más se hace claridad que no es procedente si la parte se encuentra representada la parte por apoderado judicial.

Con base en lo anterior, considera este despacho que no le asiste razón al incidentante y apoderado de la parte demandante para alegar una nulidad, para lo cual, este despacho debe empezar con indicar que las nulidades son **taxativas**, siendo el legislador quien ha determinado las circunstancias en las cuales hay lugar a su declaración como medida de saneamiento del proceso.

Adicionalmente el incidentante no atendió a lo establecido para su trámite al no haber señalado con claridad cual es la causal de nulidad invocada, los hechos y la prueba en que se funda, pues en este caso el apoderado señaló una indebida notificación a su representado, pero manifiesta hechos que indicarían que hace referencia a una indebida representación de la parte demandante por falta de mandato, situación que ya fue resuelta señalando que efectivamente el apoderado se encontraba legitimado para actuar no generándose ningún tipo de irregularidad.

Ahora bien, para atender los reclamos del apoderado de la parte demandada de manera general y precaviendo actuaciones futuras, es de recordar que los términos son perentorios e improrrogables (artículo 117), por lo cual, no atender a la notificación surtida en debida forma en los términos fijados por el Decreto 806 de 2020 como se acreditó por la parte ejecutante y así se resolvió en auto de 05 de julio de 2022 y ahora alegar una nulidad con el fin de revivir términos que se encuentran vencidos, constituiría esto si una infracción al principio de legalidad estrictamente ligado al debido proceso que nos indica que al existir una norma expresa y los efectos de esta se debe dar cumplimiento a lo allí contenido.

Por último, este despacho llama la atención al hoy incidentante sobre los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados de obrar con lealtad y sin temeridad en sus pretensiones y defensas esto no en relación con la solicitud de nulidad y la errada interpretación de la norma, sino las subsidiarias, pues es de recordar que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse antes de pretender se endilguen responsabilidades disciplinarias y penales.

Por los argumentos ya expresados, este despacho despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad propuesta por la parte de la demandada y dejará incólume la actuación hasta la fecha surtida, atendiendo a que la misma se encuentra acorde con lo establecido en la normatividad vigente.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad propuesta elevada por el apoderado de la ejecutada y dejar incólume la actuación adelantada por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Continuar el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef1489396df36bb5b3b6d8ad775d9af18149ad46fa061a2ab7e0ae7ce7e8e9b**

Documento generado en 21/09/2022 06:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>